AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta ampliada) de 14 de marzo de 1997 *

En el asunto T-25/96,

Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen, agrupación temporal de empresas alemana, con domicilio en Bonn, integrada por los siguientes miembros:

— **Aero Lloyd Flugreisen GmbH & Co. Luftverkehrs-KG,** sociedad alemana con domicilio social en Oberursel (Alemania),

— **Air Berlin GmbH & Co. Luftverkehrs KG,** sociedad alemana con domicilio social en Berlín,

— **Condor Flugdienst GmbH,** sociedad alemana con domicilio social en Kelsterbach (Alemania),

— **Germania Fluggesellschaft mbH,** sociedad alemana con domicilio social en Berlín,

— **Hapag-Lloyd Fluggesellschaft mbH,** sociedad alemana con domicilio social en Langenhagen (Alemania),

— **LTU Lufttransport Unternehmen GmbH & Co. KG,** sociedad alemana con domicilio social en Düsseldorf (Alemania),

* Lengua de procedimiento: alemán.

y

Hapag-Lloyd Fluggesellschaft mbH, sociedad alemana con domicilio social en Langenhagen, que comparece en su propio nombre,

representadas por los Sres. Gerrit Schohe y Philipp von Dietze, Abogados de Hamburgo, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{e} Marc Baden, 24, rue Marie-Adelaïde,

partes demandantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Anders Jessen y Paul Nemitz, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, asistidos por el Sr. Georg M. Berrisch, Abogado de Hamburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto la anulación de la Decisión C(95) 3319 final de la Comisión, de 29 de noviembre de 1995, relativa a una ayuda fiscal en forma de amortización en beneficio de compañías alemanas,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Cuarta ampliada),

integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente; la Sra. P. Lindh y los Sres. J. Azizi, J. D. Cooke y M. Jaeger, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

1 El 29 de noviembre de 1995, la Comisión adoptó la Decisión C(95) 3319 final relativa a una ayuda fiscal en forma de amortización en beneficio de compañías alemanas (en lo sucesivo, «Decisión objeto de litigio»).

2 Su artículo 1 disponía que la prórroga del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1999 de las disposiciones del artículo 82f de la *Einkommensteuerdurchführungsverordnung* (Reglamento de aplicación del impuesto sobre la renta; en lo sucesivo, «EStDV»), que establece un mecanismo de amortización extraordinaria para los aviones, constituye una ayuda de Estado incompatible con el mercado común a efectos del artículo 92 del Tratado CE. El artículo 2 ordenó a la República Federal de Alemania que suprimiera dicha medida de ayuda a partir del 1 de enero de 1995.

3 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 28 de febrero de 1996, las demandantes solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que anulara la Decisión objeto de litigio y condenara en costas a la Comisión. Alegaron en particular que dicha Decisión infringe la obligación de motivación y, por consiguiente, viola el artículo 190 del Tratado.

4 El 13 de marzo de 1996, la Comisión adoptó la Decisión 96/369/CE relativa a una ayuda fiscal en forma de amortización en beneficio de las compañías aéreas alemanas (DO L 146, p. 42; en lo sucesivo, «Decisión 96/369»).

5 El último considerando de dicha Decisión indica que «es importante retirar la Decisión [objeto de litigio] sobre el mismo asunto [...] notificada a las autoridades alemanas el 15 de diciembre de 1995, dado que la versión alemana de la misma, idéntica en el fondo a la presente Decisión, contenía numerosos errores materiales». El artículo 5 dispone que «queda retirada la Decisión [objeto de litigio]». Por lo demás, la parte dispositiva es sustancialmente idéntica a la de la Decisión objeto de litigio.

6 La Decisión 96/369 también es objeto de un recurso de anulación interpuesto por las mismas demandantes el 31 de mayo de 1996 en el asunto T-86/96.

7 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 9 de abril de 1996, la Comisión solicitó a este Tribunal que acuerde el sobreseimiento del presente recurso. Alega que el recurso ha quedado sin objeto puesto que, tras su interposición, la Decisión objeto de litigio fue anulada mediante la Decisión 96/369.

8 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 6 de mayo de 1996, las demandantes se opusieron a la pretensión de la Comisión.

9 Con carácter principal, sostienen que el recurso no ha quedado sin objeto. En efecto, la Decisión 96/369 no puede sustituir válidamente a la Decisión objeto de litigio. Por una parte, el contenido de la Decisión 96/369 es estrictamente idéntico al de la Decisión impugnada, de modo que la Decisión 96/369 sólo constituye un acto meramente confirmatorio que, como tal, no produce ningún efecto jurídico. Por otra parte, la adopción de la Decisión 96/369 sólo está destinada a subsanar los

vicios de que adolece la motivación de la Decisión objeto de litigio y, por consiguiente, constituye una violación manifiesta del artículo 190 del Tratado. Dicha ilegalidad implica la anulación de la Decisión 96/369.

10 Con carácter subsidiario, en caso de que el Tribunal de Primera Instancia estimase que el recurso ha quedado efectivamente sin objeto, las demandantes señalan que la propia Comisión provocó el sobreseimiento, de modo que no puede invocarlo. Por otra parte, la pretensión de que se acuerde el sobreseimiento está destinada únicamente a disminuir las posibilidades de éxito del presente recurso y, en consecuencia, la tutela jurisdiccional de las demandantes. En todo caso, solicitan que se condene en costas a la Comisión.

11 El Tribunal de Primera Instancia considera que el escrito de la Comisión de 9 de abril de 1996 promueve un incidente que debe resolverse sin fase oral, conforme al apartado 3 del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento.

12 Mediante su recurso, las demandantes solicitaron la anulación de la Decisión objeto de litigio. Ahora bien, tras la interposición de dicho recurso, se revocó expresamente dicha Decisión mediante la Decisión 96/369. De ello resulta que la Decisión objeto de litigio ha cesado de existir.

13 A este respecto, procede precisar que, en la medida en que la Decisión 96/369 revoca y sustituye a la Decisión objeto de litigio, no constituye un acto puramente confirmatorio sino un acto nuevo que puede producir efectos jurídicos.

14 En cuanto al argumento según el cual la Decisión 96/369 es nula, no corresponde al Tribunal de Primera Instancia en el marco del presente recurso examinar los motivos relativos a la ilegalidad de dicha Decisión que, en su caso, pueden ser invocados por las demandantes en apoyo de su recurso en el asunto T-86/96 (véase

el auto del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1996, Langdon/Comisión, T-22/96, Rec. p. II-1029, apartado 13).

15 El argumento según el cual la única finalidad de la pretensión de que se acuerde el sobreseimiento es disminuir las posibilidades de éxito del presente recurso y, en consecuencia, la tutela jurisdiccional de las demandantes, también debe ser desestimado.

16 Es verdad que, en el marco de un recurso de anulación, la parte demandante puede seguir teniendo interés en solicitar la anulación del acto revocado durante la sustanciación del proceso siempre que la anulación de dicho acto pueda, por sí misma, tener consecuencias jurídicas (véanse las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 14 de septiembre de 1995, Antillean Rice Mills y otros/Comisión, asuntos acumulados T-480/93 y T-483/93, Rec. p. II-2305, apartados 59 a 62, y de 13 de diciembre de 1995, Exporteurs in Levende Varkens y otros/Comisión, asuntos acumulados T-481/93 y T-484/93, Rec. p. II-2941, apartados 46 a 48, y, *a contrario,* el auto del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 1993, Lezzi Pietro/Comisión, C-123/92, Rec. p. I-809, apartado 8, así como el auto Langdon/Comisión, antes citado, apartados 11 y 12).

17 En efecto, en caso de que el acto sea anulado, la Institución de la que emane el acto anulado está obligada, en virtud del artículo 176 del Tratado, a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia. Tales medidas no guardan relación con la desaparición del acto como tal del ordenamiento jurídico comunitario, ya que dicha desaparición resulta de la propia esencia de la anulación del acto por el Juez, sino que se refieren a la anulación de los efectos de las ilegalidades declaradas en la sentencia de anulación. Así, la Institución de que se trate puede verse obligada a reponer al demandante en la situación en que se encontraba inicialmente o a evitar que se adopte un acto idéntico (sentencia Antillean Rice Mills y otros/Comisión, antes citada, apartado 60).

18 Sin embargo, en el caso de autos, las demandantes no han aportado ningún dato que permita llegar a la conclusión de que, pese a la revocación de la Decisión objeto de litigio, siguen teniendo interés en solicitar su anulación.

19 En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia considera que la revocación de la Decisión objeto de litigio mediante la Decisión 96/369, ha proporcionado a las demandantes el resultado que pretendían obtener mediante el presente recurso, es decir, la desaparición de la Decisión objeto de litigio del ordenamiento jurídico comunitario.

20 De lo que se deduce que el presente recurso ha quedado sin objeto y procede sobreseer el asunto.

21 En cuanto al argumento según el cual la propia Comisión ha provocado el sobreseimiento, el Tribunal de Primera Instancia considera que se refiere a la cuestión relativa al pago de las costas.

Costas

22 El apartado 6 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento dispone que, en caso de sobreseimiento, el Tribunal de Primera Instancia resolverá discrecionalmente sobre las costas.

23 Ha quedado acreditado que la Decisión 96/369 de la Comisión, que revoca la Decisión objeto de litigio adoptada anteriormente, se adoptó después de la interposición del presente recurso. Por otra parte, resulta expresamente del último considerando de la Decisión 96/369 que la Comisión decidió revocar y sustituir a la Decisión objeto de litigio debido a que la versión alemana de esta Decisión, idéntica en el fondo a la Decisión 96/369, contenía numerosos errores materiales.

24 En estas circunstancias, procede condenar a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta ampliada)

resuelve:

1) Sobreseer el asunto.

2) Condenar a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.

Dictado en Luxemburgo, a 14 de marzo de 1997.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

K. Lenaerts